



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5090/2019

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5090/2019**, interpuesto, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al haber con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

II. PROCEDENCIA	8
a) Forma	8
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	9
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	10
c) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	10
d) Estudio de Agravios	10
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional INAI o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado o Instituto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 3100000350619, a través de la cual solicitó, de manera electrónica:

- Copia de todos los recursos de revisión que tiene la secretaría técnica.

II. El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, mediante los oficios MX09/INFODF/6ST/.11.4/5652/2019 y MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/3046/SDP/2019 de esa misma fecha, firmados por el Secretario Técnico y el Responsable de la Unidad de Transparencia, emitió respuesta en los siguientes términos:



- Informó que la copia electrónica en versión pública de los recursos de revisión de interés del particular sobrepasa la capacidad permitida en el sistema electrónico, en tal virtud con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia concedió la consulta directa de las versiones públicas de interés en las oficinas del Instituto.
- En este sentido proporcionó las siguientes fechas e indicó el horario y el servidor público indicado para atender la consulta directa.

Fecha	Horario	Servidor Público responsable para atender la consulta directa
05 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
06 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
09 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
10 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
11 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
12 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez

- Manifestó que, para el caso en el que los días y horas no fueran suficientes a efecto de consultar la información de su interés se ampliará el calendario de consultas.
- Ahondó en que la consulta pública que ofreció versó sobre las versiones públicas de los recursos de interés del particular, de conformidad con los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 169 y 186 segundo y cuarto párrafo de la Ley de Transparencia, toda vez que dichas documentales contienen datos personales que de conformidad con dicha normatividad se tiene que salvaguardar.



- Preciso que los datos que se testaron fueron previamente clasificados, de conformidad con el *“Criterio que deberán de aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de información”*, aprobado por el Pleno del Instituto mediante acuerdo 1072/SO/03-08/2016 y publicado el 15 de agosto de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
- Informo que, de conformidad con dicho Acuerdo que establece que privilegiando el principio de celeridad, los datos personales no deben ser clasificados, una vez que ya hayan sido clasificados con anterioridad; debido a lo cual citó el Acuerdo 016/SO/CT-19-09-2016 del Comité de Transparencia en el que ya fueron clasificados los datos consistentes en: Nombre del recurrente; Nombre del particular; Domicilio; Teléfono; Correo electrónico de personal; Clave Única de Registro de Población (CURP); Número de Registro Federal de Contribuyentes (RFC); Número de Placa del Titular de solicitud de datos personales; Folio de Licencias Médicas del Titular de Solicitud de Datos Personales; Número de Cédula Profesional del Titular de Solicitud de Datos Personales; Número de Plaza del Titular de Solicitud de Datos Personales y Número de Expediente Laboral del Titular de Solicitud de Datos Personales.

III. El dos de diciembre de dos mil diecinueve la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose porque no le proporcionaron lo solicitado.

IV. Por acuerdo del seis de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II,



233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Mediante el oficio número MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0048/SIP/2020 de fechas diecisiete de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado, realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, lo anterior en los siguientes términos:

- Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida.
- Manifestó que, en atención al agravio expresado por el recurrente en el inconformó porque no se le proporcionó la información solicitada, es inoperante, toda vez que se emitió una respuesta fundada y motivada, en razón de los requerimientos de la solicitud.
- Asimismo, manifestó que se emitió respuesta a través de las áreas competentes, a saber: la Secretaría Técnica y la Unidad de Transparencia.



- Indicó que la respuesta fue emitida con base en el principio de máxima publicidad y de manera fundada y motivada.
- Reiteró que la cantidad de las documentales de interés del particular sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría Técnica.
- Derivado de lo anterior, solicitó que se confirme la respuesta emitida, toda vez que salvaguarda el derecho de acceso a la información del recurrente. Finalmente ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, habida cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Asimismo, en el mismo acto decretó la ampliación por diez días más para resolver el presente medio de impugnación, debido a su complejidad.



De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla del formato “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, al primer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Contexto. La parte recurrente solicitó, de manera electrónica:

- 1. Copia de todos los recursos de revisión de la Secretaría Técnica.
(Requerimiento Único)

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó de la siguiente forma:

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



- No le proporcionaron lo solicitado. **(Agravio Único)**

d) Estudio de agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, el recurrente se inconformó porque no le proporcionaron lo requerido. En este sentido, en la solicitud petición, de manera electrónica:

- 1. Copia de todos los recursos de revisión de la Secretaría Técnica.
(Requerimiento Único)

Al respecto el sujeto obligado señaló que el volumen de las documentales sobrepasan las capacidades permitidas en el sistema electrónico; razón por la cual con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, concedió la consulta directa sobre las versiones públicas de las resoluciones de interés del particular.

Ahora bien, de la investigación llevada a cabo por este Órgano Garante al portal electrónico de este instituto se observó que, por lo que respecta al año 2019, se cuenta con 1,108 registros **únicamente por lo que hace a las resoluciones de recurso de revisión, sin tomar en consideración los recursos que se encuentran en trámite.** En consecuencia, el volumen que representa el requerimiento de la solicitud sobrepasa el sistema electrónico, el cual fue el medio requerido por el particular.

Debido a lo anterior, lo procedente es el cambio de modalidad a consulta directa, derivado de la cantidad de recursos que constituyen la solicitud. En esta tesitura, es dable analizar si la respuesta emitida cubrió los requisitos legales

contemplados en la Ley de la Materia para el cambio de modalidad a consulta directa. En tal virtud este Instituto considera pertinente traer a la vista la normatividad correspondiente que señala que el cambio de modalidad debe ser fundado y motivado, la cual determina a la letra:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte el artículo 219 de la Ley de Transparencia dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o



procesamiento y cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Así, en el caso en concreto que nos ocupa, se observó que el sistema electrónico se ve sobrepasado por la cantidad de recursos de revisión, lo que fue hecho saber al peticionario en la respuesta emitida, de manera fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, la consulta directa es procedente siempre y cuando el sujeto obligado señale días y horas suficientes para que el peticionario pueda consultar a exhaustividad la información que solicitó y le precise el servidor público al cual se va a dirigir para llevar a cabo la consulta. Situación que efectivamente aconteció así, toda vez que el Instituto proporcionó los siguientes horarios:

Fecha	Horario	Servidor Público responsable para atender la consulta directa
05 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
06 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
09 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
10 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
11 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez
12 de diciembre de 2019	16:30 a 19:00 horas	Lic. Rodolfo Luján Juárez

En consecuencia, es claro que el sujeto obligado atendió con exhaustividad el requerimiento de mérito, ya que puso a consulta directa la versión pública de los recursos de revisión con los que cuenta, proporcionando días y horas suficientes para su consulta, con la posibilidad de que éstos pudieran ser ampliados. Lo anterior, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, **no**



implica necesariamente que se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente.

Por ende, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular, toda vez que las documentales que proporcionó corresponden con las documentales de interés de la solicitud; razón por la cual la respuesta emitida **fue exhaustiva y estuvo fundada y motivada**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

...



De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie efectivamente aconteció puesto que el Sujeto Obligado argumentó su actuar**; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁵.

En consecuencia, el presente agravio de estudio es **infundado** en razón de que, el sujeto obligado dio atención exhaustiva dentro del ámbito de su competencia.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la parte recurrente, en vista de que las fechas señaladas por el sujeto obligado para la realización de la consulta directa han fenecido, es necesario que **se señalen nuevos días y horas para que se lleve a cabo**.

CUARTO. Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Cabe señalar que, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta dentro del término concedido para ello, no se configura responsabilidad alguna por omisión de respuesta.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto

Obligado en el medio señalado para ello, en términos de ley.

Así lo resolvieron, **por unanimidad de votos**, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.5090/2019

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**